



**HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA- SUBSECCIÓN A  
Dra. Lina Ángela Maria Cifuentes Cruz  
E. S. D.**

**Radicación No.:25000-23-37-000-2019-00399-00**

**Demandante:** José Edison Suárez Crespo

**Demandado:**BOGOTÁ D. C.,- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del proveído de fecha del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestación de la demanda propuesta por el suscrito apoderado, lo cual realizó en los siguientes términos:

## **I. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN**

1. Honorable Magistrada, en procura de solventar la presente situación, solicito acudir a varios principios de aplicación de la ley procesal en el tiempo, tal como se explicará más adelante, para que al final se pueda concluir que el término para contestar la demanda que debe aplicarse en este caso, es aquel correspondiente a 55 días y no el término que contempla la Ley 2080 de 2021.
2. La razón fundamental del anterior pedimento radica en varios aspectos, como lo son la fecha de la presentación de la demanda, que fue el día **10 de junio del año 2019**, a la par, la fecha en la que se expidió el auto admisorio de la demanda que fue el día **16 de diciembre de 2019**, es decir antes de la entrada en vigor de la **Ley 2080 de 2021**.

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE  
HACIENDA**

2019-12-16	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 16/12/2019 a las 16:44:52.	2019-12-18	2019-12-18	2019-12-16
2019-12-16	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			2019-12-16
2019-09-18	AL DESPACHO				2019-09-18
2019-09-13	RECIBE MEMORIALES	SUBSANA DEMANDA.			2019-09-13
2019-08-29	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 29/08/2019 a las 12:03:04.	2019-08-30	2019-08-30	2019-08-29
2019-08-29	AUTO INADMITIENDO LA ACCION	So pena de rechazo, concede término de 10 días para que subsane la demanda			2019-08-29
2019-06-12	AL DESPACHO				2019-06-12
2019-06-10	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lunes, 10 de junio de 2019 con secuencia: 582	2019-06-10	2019-06-10	2019-06-10

3. En efecto Honorable Magistrada, tanto la demanda como el auto admisorio, se dieron con la vigencia de la ley antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2020, ello es evidente en el sentido de que, el propio auto admisorio determinó la forma en que este debía notificarse y el término que se concede para la contestación de la demanda. Así se dispuso en el auto admisorio:

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Como el término previsto para contestar la demanda antes de la entrada en vigor de la ley 2080 de 2022, debía contabilizarse después de vencidos 25 días, conforme el art 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., **EL TÉRMINO TOTAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN ESTE PROCESO ERA DE 55 DÍAS Y NO 30.**

5. Lo anterior Honorable Magistrada, teniendo en cuenta que todas las demandas que fueron admitidas antes de la entrada en vigor de la ley 2080 de 2020, se debían contestar dentro del plazo que, como bien lo dispuso su propio despacho en el auto admisorio: "...comenzará a correr

*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP”*

6. Si bien la demanda fue notificada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, este acto procesal no tiene la virtud de modificar el término que ya se había establecido en el propio auto admisorio para contestar la demanda, ya que la orden de notificar se dio en vigencia de dicha ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
7. En efecto, el auto admisorio dispuso que la notificación del auto admisorio debía realizarse así:

1. Notifíquese personalmente al señor **ALCALDE DE BOGOTÁ D.C.** o quien haga sus veces ~~o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y por estado al actor.~~

2. Notifíquese personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. Adicionalmente, el art. 86 de la ley 2080 de 2021 explica lo siguiente:

*“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

9. Por ello Honorable Magistrada, es que los términos que ya habían sido establecidos en el auto admisorio de la demanda para su contestación **-en total 55 días-** y la orden de notificación dada en dicha providencia, no pueden ser modificados por la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, ya que son actos procesales que aún deben regirse por la ley 1437 de 2011, en virtud del principio de ultractividad de la ley e incluso la

Perpetuatio Jurisdictionis, que en este caso sería un principio orientador del debido proceso.

## PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN PARA EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Honorable magistrada, es importante señalar que, la apelación de un auto que tiene por no contestada la demanda es, en esencia un desarrollo eminentemente jurisprudencial, eso sí con una interpretación normativa razonada, la cual se basa en primera medida en el principio de integración normativa, el cual *“permite llenar vacíos en la regulación positiva, a partir de reglas jurídicas compatibles con los principios fundantes del respectivo sistema normativo”*<sup>1</sup>

Bajo esa premisa y en atención a lo determinado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Así las cosas, es importante traer a colación el artículo 321 del Código general del proceso, el cual establece en su numeral primero que son apelables los autos *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

Por ello, y en efecto, si bien es cierto que la apelación de este tipo de autos no encuentra un mandato legal directo de respaldo en la ley 1437 de 2011, no es menos cierto que su procedencia deviene de una garantía al debido proceso e igualdad. Así lo tiene establecido el H.Consejo de Estado:

*“En atención a la aplicación del **principio de integración normativa**, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), **debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza la contestación a cualquiera de ellas”.** En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de un auto, sustentó que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa **sí es susceptible de apelación.** Igualmente, indicó que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 (apelación) de la Ley 1437 **como apelable el auto***

<sup>1</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1870 de 2008 Consejo de Estado.

***que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante***<sup>2</sup>

Bajo esta premisa, resulta viable la concesión del recurso de apelación, pues el mismo es permitido por la ley y la jurisprudencia, bajo el principio de integración normativa, por ello paso a elevar la siguiente solicitud:

## **II. SOLICITUD**

Por las razones anteriormente expuestas, comedidamente me permito solicitar a la H. magistrada, se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

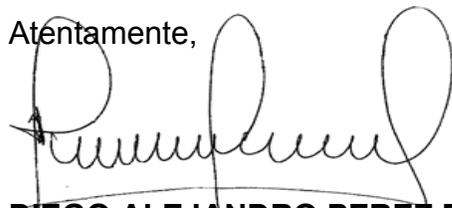
1. Reponer el auto censurado y en su lugar, tener por contestada en oportunidad la demanda.
2. En caso de no acceder, conceder el recurso de apelación por los argumentos expuestos.

## **III. NOTIFICACIÓN**

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
**C.C. 80.207.148 de Bogotá**  
**T.P. 171.560 del C.S.J.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Auto, 66001233300020150025401 (59827), 17/07/2018. (C. P. María Adriana Marín).